



ACUERDO IMPEPAC/CEE/277/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/046/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ; DELEGADO MUNICIPAL DE ACATLIPA MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y JUAN ANDRÉS HUICOCHA SANTA OLALLA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Expidió
Periódico Oficial

2015/08/12
2015/08/26
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación
Ciudadana
5323 "Tierra y Libertad"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/277/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/046/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ; DELEGADO MUNICIPAL DE ACATLIPA MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. Presentación de escrito. Con fecha 07 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de por el Municipio de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, registrado en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia: [...]

...Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, fracción III, y demás relativos aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado, vengo a interponer queja en la vía ordinaria, en contra de los C.C. Enrique Toral Sánchez y Juan Andrés Huicochea

Santa Olalla, por las faltas electorales contempladas en los artículos 383, fracción II y V, 385, fracción III y 389 fracción III y IV, mismos que pueden ser emplazados a juicio por lo que respecta al C. Enrique Toral Sánchez, en el H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco con domicilio bien conocido en Avenida Emiliano Zapata Número 16 Colonia Centro, Temixco, Morelos, y al C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, en el domicilio ubicado en Calle Venustiano Carranza Número 2, Colonia Centro, Temixco, Morelos...

[...]

3. Acuerdo de admisión. El 14 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/046/2015.

4. Notificación personal. El 18 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte el 19 de junio se emplazó a los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para que ambos en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones de los ciudadanos denunciados. El 24 de junio de 2015, los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron en tiempo y forma los respectivos escritos de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Acción Nacional.

6. Acreditación del cargo. El 24 de junio, se dictó acuerdo en el que se solicita al ciudadano Enrique Toral Sánchez, que exhiba documentación con la que acredite

su cargo de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos. Dando cumplimiento dentro del término legal concedido.

7. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de Ley. Con fecha 06 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de Ley, asimismo tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos; en tales consideraciones señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. Audiencia de pruebas. Con fecha 15 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia solo compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario el ciudadano Amando Gargallo Cacique.

9. Notificación personal. Con fecha 19 de julio de la presente anualidad, se ordenó notificar de manera personal a las partes para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Acción Nacional, presentaron alegatos dentro del

Procedimiento Ordinario Sancionado. Se advierte que el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado de Acatlipa, Morelos no presentó alegatos.

11. Citación para Proyecto de resolución. Mediante Acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, se turnó el expediente para Proyecto de resolución, publicándose en estrados de conformidad con el artículo 20, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

12. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. El 11 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional.

13. Aprobación en la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha 11 de agosto del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente Proyecto de resolución al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

14.- Turno al Consejo Estatal Electoral. El once de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral turnó el Proyecto de Acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos descritos en el numeral anterior.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona conurbada; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente, debidamente relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, en este caso, un Partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; documental que consta en los archivos de este Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por cuanto hace a los denunciados; ciudadanos Enrique Toral Sánchez, la calidad de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, se acredita con la constancia de mayoría en la elección de 17 de mayo de 2013, que corre agregada al expediente en que se actúa y de Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, el carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra reconocido en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5292, publicado el 03 de junio de 2015.

IV. Procedencia de la queja. Previo al análisis de los requisitos de procedencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte en el escrito denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, que obra a fojas 002 a la 007 del sumario en estudio, que el Partido Político denunciante presentó queja en contra de los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que del mismo, se desprenda que dicha queja se

haya instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se determina que el referido Instituto Político no es parte en el asunto bajo análisis, toda vez que no se le atribuye trasgresión a la normatividad electoral vigente. Máxime que, no reúne los requisitos que establece el dispositivo 4, inciso i), en correlación con el ordinal 54, párrafo primero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, de un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el Proceso Electoral; siendo el caso que el Partido Acción Nacional, denuncia que Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, organizó un evento público a través del cual se festejó el día de las madres, el 09 de mayo del año en curso, en la Plaza de la Convivencia; lugar al que asistió el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, siendo aproximadamente las 18:50 horas; acusando al denunciado Delegado del Poblado de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos, del desvío de recursos del Municipio a favor de la campaña del ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, por los gastos generados, como los son la entrega de dádivas y botellas de agua a las madres, el pago de los grupos y bailes, la renta de mesas, sillas y equipo de sonido, adornos y el transporte de todo esto. En la denuncia en análisis se aprecian imputaciones en contra de Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, en el sentido de que asistió al evento en mención, recorriendo la plaza, saludando y tomándose fotografías con el público asistente así como con alguno de los cantantes, para luego, hacer presencia en el escenario; posterior a la entrega de 20 cafeteras que fueron entregadas por medio de rifas realizadas en los intermedios haciéndose hincapié de que fueron regaladas por el candidato Juan Andrés Huicochea Santa Olalla. De lo anterior se desprende, que existe el requisito de procedibilidad consistente en la imputación concreta que en este caso se hace en contra a los ciudadanos Enrique Toral Sánchez y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, por posibles faltas a la normatividad electoral.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 07 de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios

que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI .Litis. En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar si los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa Municipio de Temixco, Morelos y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, vulneraron lo dispuesto por los artículos 383, fracciones II y V, 385 fracción III y 389 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, en la organización y durante el evento público celebrado el 09 de mayo de 2015, con motivo del Día Nacional de las Madres, en la Plaza de la Convivencia del Poblado de Acatlipa, en Temixco, Morelos.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Resolutoria, advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional, es que se sancione a los ciudadanos Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos, y a Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, toda vez que el 09 de mayo del año en curso, en un evento de carácter público celebrado en el Poblado de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos, para celebrar el día de las madres se entregaron dádivas y realizaron gastos utilizando recursos públicos del Municipio de Temixco, Morelos, vulnerando presuntivamente lo dispuesto por los artículos 383 fracciones II y V, 385, fracción III y 389 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos,

Bajo el contexto anteriormente dicho, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

Los ordinales 383, fracciones II y V, 385, fracciones III y 389, fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los Órganos de Gobierno Municipales, de los Órganos Autónomos y cualquier otro Ente Público.

[...]

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las Autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de Gobiernos Municipales, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos o Coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales;

IV. La utilización de Programas Sociales y de sus recursos, del ámbito Estatal, o Municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o Coalición, precandidato o candidato

[...]

De una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se debe entender que están relacionados con las acciones que se atribuyen a los denunciados al identificar qué personas pueden ser sujetos de responsabilidad, encuadrando precisamente a los candidatos y a las Autoridades, y las conductas sancionables, que en el caso son solicitar y recibir recursos públicos, incumplir el principio de imparcialidad afectando la equidad de la competencia y la utilización de Programas Sociales y de sus recursos para inducir o coaccionar al voto.

No obstante lo anterior, es menester señalar que los elementos previstos por el dispositivo legal deben concatenarse plenamente para poder acreditar la consumación de las conductas y determinar si los denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral; puesto que el denunciante aduce que el ciudadano Enrique Toral Sánchez, prestó ayuda con recursos del erario Municipal a la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Temixco Morelos; ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, con el propósito de coaccionar el voto en favor de este último.

De los dispositivos en referencia se puede establecer la prohibición legal para que los candidatos soliciten o reciban recursos y servicios públicos, provenientes de cualquier Autoridad, y que éstas incumplan el principio de imparcialidad, afectando la equidad, entre los Partidos Políticos, Coaliciones y/o Candidatos, durante los Procesos Electorales.

En ese tenor, debe precisarse que los Partidos Políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los Partidos Políticos y/o coaliciones, debiendo aportar las pruebas que acrediten su dicho a fin, de que este Consejo Estatal Electoral se encuentre en condiciones para resolver y evaluar lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Análisis del caso concreto



El Partido Acción Nacional, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, realizó un evento público el día 09 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se festejó el día de las madres en dicho Poblado, mismo evento al que acudió el ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, “violando con ello el Delegado Municipal su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, así como cometiendo una falta electoral al incumplir con el principio de imparcialidad, afectando la equidad de competencia entre los Partidos Políticos al influir en el voto por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) y específicamente por el candidato como Presidente Municipal de Temixco el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA”, además, que entregaron dadivas en especie en favor de los asistentes a dicho evento público, entre ellas 20 cafeteras donadas por el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla que se rifaron. de igual manera, el denunciante, sigue aduciendo que la organización y realización de dicho evento tuvo un costo, “debió de gastar en las sillas que se rentaron para los asistentes del evento, así como las mesas que se utilizaron para colocar los premios y la mesa de honor ocupada por las madres de la tercera edad, la renta del equipo de sonido que se encontraba instalado, tuvo que tener un pago en dinero la persona del sexo femenino que dirigía el evento, los adornos del evento, los distintivos entregados, las botellas de agua entregadas, el transporte de las aguas, sillas y mesas, las envolturas de los regalos que entregaban como premios, gastos que debió de realizar el Delegado Municipal”, ello con la finalidad de que los asistentes tuvieran un beneficio en especie a su favor y que votaran por el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla el 07 de junio de la presente anualidad, contraviniendo lo establecido por los artículos 383 fracciones II y V, 385 fracción III y 389 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Morelos.

Es propicio mencionar que en términos de lo que dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se reconoce que los Delegados Municipales son Autoridades Auxiliares, constreñidas a colaborar con las obligaciones del Ayuntamiento Municipal al que se encuentran adscritos, por lo que resulta aplicable su condición de autoridad a la luz del artículo 383, fracción V,

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En análisis del fondo del asunto, se advierte que para acreditar su dicho el denunciante Partido Acción Nacional, ofreció como medios de prueba y le fueron admitidos, los siguientes:

- 1.- La Documental Pública, consistente en la certificación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del día 09 de mayo del 2015, en la plaza de convivencia de Acatlipa Temixco, Morelos.
- 2.- La Documental Privada, consistente en escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, mediante el cual el promovente, le solicita copia certificada del contrato de prestación de servicios y recibo de pago a favor del grupo musical "Sonora Santanera".
- 3.- La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
- 4.- La Instrumental de Actuaciones.- se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al respecto el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en escrito de contestación, visible a fojas 157 a 162, del sumario en estudio, señaló en esencia lo siguiente:

" El evento del día de las madres de fecha 09 de mayo de 2015, fue realizado por la Delegación de Acatlipa, por lo que resulta completamente incongruente que el hoy promovente intente vincular los colores de la decoración que se utilizó para el evento con los colores oficiales del Partido Político del PRI, pues es de observar sus apreciaciones son únicamente de carácter subjetivo, por lo que no significa que se pueda afirmar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL o el suscrito hayamos colaborado o sido de la organización de dicho evento, pues estaríamos ante una afirmación sin sustento y carente de fundamento, siendo ilógico que todo evento en que utilice en su decoración colores similares a los de un Partido Político se pueda concluir que el mismo fue organizado y/o realizado por el mismo partido, ahora bien, en este orden de ideas es de mencionar que en el evento que alude el promovente jamás existió propaganda política de mi partido ni menos algún emblema o mensaje que pudiera difundir mi candidatura,

situaciones por las que resulta infundados lo hechos que expone el hoy denunciante.

El suscrito hice acto de presencia al evento que organizó la delegación, como cualquier otro ciudadano, ciudadano del municipio de Temixco, tan es así que se pude (SIC), que en dicho evento se encontraba el propio representante del Partido Acción Nacional así como integrantes de otros Partidos o sus candidatos respectivos hayan subsidiado para del evento o colaborado para su realización con el fin de inducir al ciudadano a votar por su partido, en este sentido mi presencia al evento en nada afecta los intereses de ningún Partido Político ni los pone en desventaja, pues, se aclara que dicho evento no fue realizado por el ocursoante con recursos de mi campaña para dar a conocer mi candidatura, sino por la propia delegación para el festejo del día de las madres.”

Por otra parte, el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado de Acatlipa Municipio de Temixco, Morelos, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obra en las fojas 163 a 169, del sumario en estudio, señaló en esencia lo siguiente:

“ Resulta ser falso que el suscrito utilice recursos públicos para promocionar o inducir al ciudadano a emitir el voto a favor de un Partido Político, por lo que las afirmaciones del representante del PAN, son infundadas sobre todo cuando como Autoridad Auxiliar del Municipio he sido imparcial en el presente Proceso Electoral, tal es el caso que durante el evento no se hizo alusión algún Partido Político ni candidato, por tratarse de un evento de beneficio para los habitantes de la delegación y propaganda con la cual se pretenda inducir o coaccionar a la gente para que voten por algún partido o con los que se deduzca el apoyo por parte de esta delegación hacia algún candidato específico, afirmaciones.

El evento realizado con motivo del día de las madres, realizado el 09 de mayo de los corrientes en ningún momento se hizo proselitismo a favor de ningún Partido Político y mucho menos algún candidato específico, mucho se pronunció el voto a favor de candidato alguno, sino que simplemente se contó con la presencia de un ciudadano como el señor Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, el cual fue un invitado más por la misma Delegación por tratarse de un evento público, por lo que

considero en ningún momento se violentó alguna norma electoral, dado que solo se trató de un evento más realizado por la Delegación de Acatlipa.

De lo anterior, podemos concluir que es un hecho admitido por los denunciados, que el día 09 de mayo del año en curso, se llevó a cabo un evento público en la Plaza de Convivencia de Acatlipa, en Temixco Morelos, en el horario señalado por el denunciante, para celebrar el Día de las Madres y que fue organizado por el C. Enrique Toral Sánchez, en el cual se utilizaron sillas y equipo de sonido, que se presentaron grupos musicales y se obsequiaron regalos; que a dicho evento asistió el entonces Candidato Juan Andrés Huicochea Santa Olalla quien subió al escenario a bailar, hechos todos que quedan fuera de la litis, siendo entonces relevante para el correcto análisis del material probatorio, determinar si los denunciados infringieron lo dispuesto por el artículo 385, fracción III y 389 fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante la utilización de recursos públicos afectando la equidad en la competencia entre los candidatos durante la contienda electoral, induciendo y/o coaccionando al voto a favor del candidato denunciado.

Ahora bien, es dable considerar que la Inspección Ocular realizada por el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, con la facultad investigadora en funciones de oficialía electoral tal y como se encuentra establecido en el artículo 3, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día 09 de mayo del año en curso, en donde certifica la realización de un evento realizado en la plaza de convivencia de Acatlipa, Temixco, Morelos, lugar en donde se apreció un escenario a desnivel el cual es parte de la propia plaza mismo que se encuentra decorado con globos blancos y rojos y al fondo aparece una lona con la leyenda "Hechos reales que dan confianza DELEGACION ACATLIPA" así como se apreciaron cuatro micrófonos con pedestal y múltiples aparatos electrodomésticos decorados para regalos entre los que destacan figuras de la virgen de Guadalupe, set de vasos de vidrio, set de ensaladeras, radiograbadoras, planchas, set de cubiertos, cafeteras, muñecos de peluche, lociones y tupper con tapadera, así mismo se hace constar que siendo las diecisiete horas con treinta y siete minutos se procedió a tomar evidencia en fotografías momento en que el ciudadano Enrique Toral Sánchez Delegado Municipal de Acatlipa, pregunta el motivo por el cual se encontraba el personal del consejo Municipal de Temixco, Morelos en el lugar a lo que le



contestaron que la presencia se debía a que con motivo de las facultades como Autoridad Electoral se encontraban desahogando una inspección ocular solicitada por un partido Político por lo que accedió a que se tomaran las fotografías necesarias para el desahogo de la inspección, así mismo mediante oficio escrito de puño y letra ofreció la evidencia del origen de los artículos electrodomésticos y demás obsequios que se entregaron mediante rifa a las mamás de esa delegación con motivo del día de las madres cuyos boletos se estaban entregando a todas y cada una de las mamás que se encontraban en el evento, así mismo dicho delegado manifiesta que todos los grupos y cantantes que se presentaron en ese evento lo hicieron de forma gratuita por ello es que el escenario es muy sencillo, sin embargo afirma que si se presentara la internacional sonora santanera siendo todo lo manifestado por el ciudadano Enrique Toral Sánchez así mismo se hace constar que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos con la voz de una persona del sexo femenino quien desde la plataforma del escenario da la bienvenida a todos los presentes en especial a todas las mamácitas y anuncia el motivo de este evento cabe resaltar que hasta este momento no se detectó propaganda política de algún Partido Político solamente hubo personas entregando a las mamás un distintivo en forma de corazón elaborado con foami de diversos colores entre los que destacan verdes blancos y rojos mientras que los organizadores portaban su playera con el logotipo de la delegación de Acatlipa, y siguen entregando boletos para participar en la rifa misma que se está llevando de manera aleatoria durante el desarrollo del evento posteriormente el cantante conocido como el "ANGEL NEGRO" quien interpreta varias melodías y en los intermedios se lleva a cabo una rifa, destacando que la presentadora en una de sus intervenciones pregunta a las mamás del público asistente quien quiere una de las veinte cafeteras que dono el Sr Andrés Huicochea ,así mismo se hace constar que siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos hace acto de presencia en este evento el C. Andrés Huicochea Santa-Olalla quien sin ninguna presentación se dedica a recorrer la plaza de convivencia de Acatlipa, Morelos, saludando y tomándose fotografías con el público asistente, así como con alguno de los cantantes siendo todo lo que se observó en este punto, por último se hace constar que siendo las diecinueve horas con veintiséis minutos da inicio al anunciado baile del grupo musical denominado "La Internacional Sonora Santanera" , quien hace su presentación e interpreta su primera melodía acto seguido una persona del sexo masculino anuncia la llegada de su amigo el señor Andrés Huicochea , mismo que en este momento acto de



presencia en el escenario y el público presente hace manifestaciones de apoyo con aplausos y gritos posteriormente baila con una persona del sexo femenino que lo acompaña, así mismo se hace constar que al evento asistieron una dos mil personas aproximadamente siendo todo lo que se apreció por lo que una vez agotados los puntos del reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia se tiene por desahogada la misma y por concluida siendo las veinte horas con diecisiete minutos del mismo día de su inicio y una vez leído su contenido se cierra la presente firmando al margen y calce los que en ella intervinieron, siendo el motivo de la inspección ocular en el evento, dar fe del mobiliario utilizado, la donación de regalos diversos, así como la presencia y actividades que realizó el entonces Candidato Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, sin embargo, no se acredita que la finalidad del evento, sea apoyar y/o hacer proselitismo a favor de candidato o Partido Político alguno, y que con la participación de los denunciados, sea en la organización o con su presencia, se haya ejercido coacción y presión al sufragio, pues como se ha dicho, solo se puede acreditar el tiempo y lugar, pero no se acredita el modo de ejecución de la conducta sancionable y que en todo caso es el acto o actos que propicien la inequidad en la competencia electoral, máxime que el Partido Acción Nacional, omite demostrar la irregularidad o transgresión, absteniéndose de acreditar a qué número aproximado de electores se les produjo la inducción o coacción al ejercer su sufragio, y que esta condición haya sido determinante en el resultado de la votación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Por cuanto hace a las aseveraciones del denunciado en relación a las “dádivas” entregadas mediante rifas a las asistentes al multicitado evento, y los costos sin duda generados para la realización del evento, hecho un estudio minucioso de las instrumentales que integran el expediente en estudio, se arriba a la conclusión de que no existe elemento probatorio del que pueda deducirse que exista algún indicio para acreditar que se haya utilizado o desviado recursos públicos del Municipio de Temixco o de cualquier otro Órgano Estatal, y tampoco se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de denuncia, efectivamente hayan sido encaminados al apoyo del citado Candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Temixco, Morelos y postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se afirma en el escrito primigenio que corre agregado a



fojas 002 a la 007 del sumario en estudio, es decir, la queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido Acción Nacional. Sirve el criterio sostenido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

Por otro lado, no se acredita del sumario en estudio que el ciudadano denunciado Juan Andrés Huicochea Santa Olalla entonces candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional el 09 de mayo del año en curso haya realizado proselitismo en su favor o del Partido Político que lo postulo , pues no existe vínculo de causa-efecto que genere la convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, esto es, que su actuar le hubiera allegado al mismo simpatía, agradecimiento o más aún, votos el día 7 de junio de 2015, en este punto acontece además que el quejoso no vincula su dicho y el resultado de la inspección ocular (de 09 de mayo de 2015), con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el Instituto Político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que dispone el numeral 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tales circunstancias, y estudiadas que fueron las instrumentales que conforman las actuaciones en estudio, se advierte que no se acredita que el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional haya inducido ocoaccionado al electorado para obtener el sufragio, en su favor a que no existen elementos probatorios aptos, suficientes e idóneos que hagan presumir que el denunciado, el 09 de mayo del año en curso, en el evento realizado en la Plaza de la Convivencia del Poblado de Acatlipa Municipio de Temixco, Morelos, transgredido la normatividad electoral vigente, como lo aduce el Partido Acción Nacional, esto al estar presente en el festejo del día de las madres organizado por



el Ayudante Municipal de Acatlipa, Temixco, Morelos motivo por el cual debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia, así como la legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido Órgano Jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

De todo lo anterior, este Órgano Resolutor, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el consejo Municipal de Temixco, Morelos, son insuficientes para atribuirle al ciudadano denunciado Juan Andrés Huicochea Santa Olalla las conductas infractoras que aduce el quejoso.

Ahora bien, de las constancias que componen el presente Proyecto de Acuerdo, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que de la inspección ocular practicada con fecha nueve de mayo del año en curso se desprenden presuntas donaciones de cafeteras en actos comprendidos dentro de la campaña electoral del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Acto seguido y por cuanto hace al ciudadano denunciado Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, al tener por acreditada la conducta que desplegó el 9 de mayo del año en curso, al haber permitido la asistencia y participación del entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos a un evento el cual si bien era un evento público, éste fue organizado por la Delegación de Acatlipa, en el marco de sus funciones o actividades que realiza, evento en el que por su naturaleza, no era apropiada su presencia teniendo en cuenta que existe la prohibición expresa en la normatividad electoral para las Autoridades Auxiliares de los ayuntamientos para realizar actos de proselitismo. a favor de un partido político o candidato el cual en ese momento tuvo una presentación especial y le permitieron que subiera al

templete a bailar, por lo tanto la sola presencia del entonces candidato pudo en determinado momento influir en la preferencia del electorado, por lo que, acto seguido se procederá a individualizar la sanción correspondiente, bajo el criterio orientador, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente identificado con la clave SUP-REP-419/2015.

Clasificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que, en el Derecho Administrativo sancionador electoral, una de las facultades de la Autoridad, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezcan y guarden los parámetros efectivos y legales.

En ese sentido, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo –gravedad de los hechos y sus consecuencias de modo, tiempo y lugar-, así como el subjetivo –enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción-, a efecto de tasarla como leve, mediana gravedad, o en su caso grave.

Una vez que quedó acreditada la infracción, esta Autoridad Administrativa Electoral, procederá a analizar la sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a individualizar la sanción en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, en términos de lo que dispone el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- Bien jurídico tutelado

La conducta implicó una puesta en riesgo al bien jurídico que tutelado por la Normatividad Electoral vigente, específicamente el relativo a los principios de equidad e imparcialidad de competencia entre los Partido Políticos

▪ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. El haber permitido la asistencia y participación del entonces candidato a presidente municipal de Temixco, Morelos, a un evento organizado por la Delegación Acatlipa. en el que por su naturaleza, no era apropiada su presencia tomando en cuenta que para las autoridades auxiliares del ayuntamiento existe prohibición expresa en la Ley Electoral para realizar actos de proselitismo a favor de un Partido Político o Candidato

Tiempo. Está acreditado mediante la inspección ocular practicada por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, en donde se da fe de los hechos ya descritos

Lugar.

Este quedo acreditado en el lugar que se especifica en la inspección ocular de fecha nueve de mayo el año en curso, la cual corre agregada en los presentes autos.

▪ **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso en concreto, debe tomarse en consideración que el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, cometió la irregularidad que trasgrede la norma electoral en un evento organizado por una Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento normatividad que establece que queda prohibido realizar actos de proselitismo a favor de un Partido Político o candidato por dichas Autoridades aún más al permitir la asistencia del ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en un evento organizado por la misma delegación para festejar el día de las madres; este aprovechó la oportunidad para saludar a los presentes y tener una presentación especial por parte de las personas que dirigían el evento los cuales le permitieron que subiera al templete a bailar, por lo que la sola presencia del entonces candidato pudo en determinado momento influir en la preferencia del electorado ahí presente

▪ **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

No se configura dicha conducta, toda vez que no existen antecedentes en éste Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los cuales el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, haya sido previamente apercibido o sancionado, por una conducta como la señalada.

▪ **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

En la especie se encuentra acreditado que el ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, tuvo conocimiento de la presencia de la Autoridad Electoral la cual con las facultades de investigación y en funciones de oficialía electoral realizó la inspección ocular de fecha nueve de mayo del año en curso, de la cual se desprende la presencia en dicho evento del entonces candidato a Presidente Municipal, Andrés Huicochea Santa Olalla postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que contraviene específicamente lo relativo a los principios de equidad e imparcialidad de competencia entre los Partidos Políticos

▪ **Intencionalidad**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral, es decir que haya sido intencional.

▪ **Clasificación de la infracción**

A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, este órgano comicial, estima que la infracción en que incurrió el ciudadano denunciado es de las consideradas leve, porque no se acredita una intencionalidad y mucho menos una reincidencia ambas para obtener un beneficio.

Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido; así como, las particularidades de la conducta desplegada por el ciudadano denunciado lo que quedó acreditado con la inspección ocular de fecha nueve de mayo del año en curso, la cuales corre agregada a los autos del expediente en que se actúa; lo que debe ser objeto de una sanción, toda vez que transgrede la normativa electoral vigente, para lo que

se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares, y que la sanción cumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese tenor, se precisa que las Autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, Órganos de Gobierno Municipales, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y cualquier otro Ente Públicos on sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral vigente, tal y como lo dispone el artículo 389 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tales infracciones constan en el catálogo previsto por el artículo 395, fracción VIII, incisos a), del Código Comicial Local que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el estado, según la gravedad de la falta;
- c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del Órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y
- d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Como se puede apreciar las Autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación, del Estado, Municipales, Órganos Autónomos, y

cualquier otro Ente Público pueden ser sancionados como a continuación se describe:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y
- d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se Publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se colige que, el ciudadano denunciado, puede ser sancionado con una amonestación pública, o en su caso con una multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

Cabe precisar que la conducta atribuida al ciudadano denunciado como lo es la transgresión al ordinal 389 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedo acreditado de manera indubitable con la inspección ocular practicada en fecha nueve de mayo del año que transcurre y con la documental con la que acredita ser delegado la cual se encuentra agregada en autos a fojas de la 181 a la 183 sin embargo, cabe precisar que la transgresión en comento se da a partir de que el ciudadano denunciado en su carácter de Delegado Municipal permitió la asistencia y participación del entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos a un evento en el que por su naturaleza, era totalmente ciudadano tomando en cuenta que tuvo una presentación especial y permitieron que subiera al templete a bailar, por lo que su sola presencia pudo en determinado momento influir en la preferencia del electorado así como en la vulneración del Proceso Electoral por lo cual se contravinieron los principios de equidad e imparcialidad de competencia entre los Partido Políticos

De ahí que, al ciudadano denunciado Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos se le imputa la conducta señalada con antelación, sin que dicha conducta trascendiera a la jornada electoral, al no ser determinante en el resultado final del cómputo

municipal, por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral, considera procedente aplicar la sanción mínima que estable el artículo 395, fracciones VII, incisos a), del Código Comicial Local, cuando no existen elementos objetivos ni subjetivos que hagan presumir la reincidencia o, intencionalidad de transgredir la normatividad electoral vigente. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 62/2002, aplicada al presente caso “mutatis mutandis”, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho Órgano Jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Conforme a las consideraciones anteriores, esta Autoridad Administrativa Electoral determina, que dada la naturaleza de la conducta desplegada por el imputado, al acreditarse que el denunciado contravino lo dispuesto por el ordinal 389, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, conducta que a consideración de éste Órgano Comicial, para su individualización no debe considerarse como sanción leve o de gravedad alta, toda vez que con la aplicación de una amonestación pública no puede considerarse una gradualidad ya que al acreditarse y considerarse su publicación, en si misma agota su objeto al darse la debida publicidad a efecto de que pueda ser eficaz, ejemplar y por lo tanto disuasiva; en términos del artículo, 395, fracciones VII, inciso a), del Código Comicial Local del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; dada la naturaleza pública, de la medida impuesta, lo procedente es ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión, en ese sentido, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice los tramites conducentes, a fin de aplicar la sanción impuesta al denunciado, y hacer efectiva la determinación tomada por esta Autoridad Administrativa Electoral.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI.3o. J/14, aplicada al presente caso “mutatis mutandis”, cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente: “PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”.



De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, incisos c) y d), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I, II y III, 384, fracción XIV, 389 fracción III, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el Consejo Estatal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara existente la infracción atribuida al ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos conducta desplegada el día nueve de mayo del año en curso, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

TERCERO. Se declara inexistente la infracción atribuida al ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla en su carácter de ex candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

CUARTO. Se amonesta públicamente al ciudadano Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos por la comisión de la infracción al artículo 389, fracción III, del Código Comicial Local, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste Acuerdo.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ya que de la inspección ocular practicada con fecha nueve de mayo del año en curso se desprenden presuntas donaciones de cafeteras en actos comprendidos dentro de

la campaña electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos Andrés Huicochea Santa Olalla postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Se ordena su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos de su difusión, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y a los ciudadanos Andrés Huicochea Santa Olalla y Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos en los domicilios precisados para tal efecto.

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día doce de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos.

**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN
TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.**

**LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA IXEL MENDOZA
ARAGÓN
CONSEJERA
ELECTORAL**

**LIC. CARLOS ALBERTO
URIBE JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.**

SIN RÚBRICA.

**M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.**

**DRA. CLAUDIA ESTHER
ORTIZ GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTROYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
SIN RÚBRICA.**

SIN RÚBRICA.

**LIC. LIDIA DALIA EREIVA
GONZÁLEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO
SIN RÚBRICA.**

**MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS
SIN RÚBRICA.**

**LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
SIN RÚBRICA.**

**LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA
SIN RÚBRICA.**